



CSJ 770/2020

ORIGINARIO

De Amorrortu, Francisco Javier C/ Ministerio De Transporte y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Javier De Amorrortu**, con el patrocinio letrado **del Dr. Ignacio Sancho Arabehey**.

DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS s/  
acción declarativa de inconstitucionalidad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

Francisco Javier de Amorrortu, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda contra el ex Ministro de Transporte de la Nación, el ex titular de la Administración General de Puertos, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Procuración del Tesoro de la Nación, el Banco Mundial y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Solicita medidas a fin de obtener la paralización de las obras de escolleras y de los rellenos para acreencias ribereñas y su recomposición al estado anterior a lo obrado.

Solicita, además, la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° del DECTO-2018-870-APN-PTE., por el que se llama a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Obra Pública para la construcción, conservación y explotación de la Terminal Portuaria de "PUERTO NUEVO - BUENOS AIRES", puesto que violó el debido proceso ambiental establecido por las leyes 25.675 y 23.879 de Obras Hidráulicas y las líneas de ribera del art. 235 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

También solicita la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones RESOL-2019-256-APN-MTR y RESOL-2018-178-APN-AGP#MTR, referidas a trámites licitatorios y su promoción, porque tampoco respetaron el debido proceso ambiental de las leyes 25.675 y 23.879.

Plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de las acordadas 35/2011, 16/2013 y 8/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Relata que estos actos y los dictados en consecuencia han generado un daño ecológico en estos humedales afectando su equilibrio, violando la línea de ribera, cuya modificación no tuvo aprobación definitiva por el Congreso Nacional.

Demanda al ex-Ministro de Transporte de la Nación Guillermo Javier Dietrich, por las "aberraciones obradas", que siguieron a la inconstitucionalidad de la RESOLUCIÓN-2019-256-APN-MTR, que aprobó el Pliego General de la "Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Obra Pública para la Construcción, Conservación y Explotación de la Terminal del Puerto Nuevo de Buenos Aires".

Demanda al ex-titular de la Administración General de Puertos Gonzalo Mórtola, por las "aberraciones obradas", que siguieron a la RESOL-2018-178-APN-AGP#MTR y no cumplir con los requisitos previos de presentación de los EIA, entre otras cuestiones.

Demanda al Jefe de Gobierno de la C.A.B.A. y a sus subordinados: Franco Moccia, ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y Carlos María Frugoni, presidente de AUSA, por los vuelcos de los movimientos de suelo del Paseo del Bajo, de un orden aproximado superior a los 150.000 camiones (1,5 millones de m3), en las áreas donde proyectaron la ampliación del nuevo puerto, violentando también el debido proceso ambiental.

Demanda a la Procuración del Tesoro de la Nación por avalar los créditos del Banco Mundial para la obra sin reparar en las inconstitucionalidades de que -a su entender- adolecen el

DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS s/  
acción declarativa de inconstitucionalidad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

decreto 870/18 y las resoluciones 178/18 y 256/19; y asimismo, por avalar el crédito de la CAF por U\$S 340 millones para la obra del Paseo del Bajo, sin reparar en los compromisos que irradiaba esta obra con los vuelcos de sus movimientos de suelo, ni contar con los respaldos de haber cumplido con el debido proceso de las leyes 25.675 y 23.879.

Demanda al Banco Mundial por haber participado en el fraude y la colusión contra el medio ambiente, financiando una obra cuyo decreto 870/18 impulsor y las resoluciones administrativas dictadas en consecuencia, lucen palmariamente inconstitucionalidades y dieron lugar a los desequilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos comprometidos en estas áreas ribereñas estuariales.

Demanda a la Corporación Andina de Fomento (CAF), por haber participado en fraude y colusión contra el medio ambiente, financiando una obra, cuyos vuelcos de los movimientos de suelo se hicieron en áreas por fuera de las líneas de ribera que cabían al Puerto de Buenos Aires de jurisdicción nacional, afectando en términos gravísimos el equilibrio de las dinámicas estuariales en aguas ribereñas comprometidas, en adición a las nacionales, con las vecinas de la C.A.B.A. y de la Provincia de Buenos Aires.

Señala que estas obras de escolleras y rellenos, no solo violaron las líneas de ribera que le cabían al Puerto de Buenos Aires, sino que también afectaron el equilibrio de las

dinámicas de los ecosistemas que participan con su asistencia en las tributaciones estuariales.

A fs. 51, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

Igual criterio cabe adoptar con relación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues, según surge de la doctrina del Tribunal a partir de Fallos: 342:533, "tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art.

DE AMORRORTU, FRANCISCO JAVIER C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS s/  
acción declarativa de inconstitucionalidad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

1°, inc. 1° de la ley 48 y art. 24, inc. 10 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467)”.  
1°

En el supuesto en examen, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor en ningún caso dirige sus pretensiones contra alguna provincia argentina y tampoco contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tampoco concurren en el juicio alguna de ellas y el Estado Nacional, de resultas de lo cual podría, eventualmente, suscitarse la competencia originaria de la Corte en razón de las personas.

En efecto, el actor pretende que se declare la inconstitucionalidad de varias normas y actos nacionales y dirige su demanda contra ex funcionarios y organismos tanto de jurisdicción nacional como internacional y funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tales condiciones, tampoco esta última es parte nominal y sustancial y, por lo tanto, no integra la relación jurídica que da sustento a las pretensiones del actor.

Al respecto, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la

competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008, entre otros).

El Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de febrero de 2021.